

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2021-013207
Fecha de Radicado	28 de abril de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0282
Tema	Honorarios – Revisor Fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“De manera respetuosa solicito su concepto en relación al asunto que detallo a continuación:

- 1) El día 24 de marzo de 2018, en reunión de Asamblea XII General Ordinaria de Delegados fui elegida como Revisor Fiscal de la cooperativa (...) para el periodo 2018.*
- 2) La asignación de honorarios para el 2018 fue de \$ 2.034.070, valor que se había presupuestado para el periodo correspondiente 2017-2018, motivo por el cual la Asamblea argumentó que estos honorarios no se debían incrementar ya que se trataba de una revisoría fiscal en reemplazo de la revisoría Fiscal anterior, quien renunció y los honorarios se mantienen igual a los que venían devengando el anterior Revisor Fiscal. Es decir, la política de la cooperativa era clara en establecer honorarios de revisora fiscal para el periodo de elección correspondiente, de lo cual me acogí.*
- 3) El día 16 de marzo de 2019 la Asamblea XIII General Ordinaria de Delegados, realizaron nuevas elecciones para el cargo de revisoría Fiscal para el periodo correspondiente 2019-2020, quedando elegida la firma (...), asignando unos honorarios de \$3.053.000 para dicho periodo; en el momento en que la cooperativa les solicitó carta de aceptación del cargo a la firma con la finalidad de tramitar la posesión ante la Supersolidaria, estos se abstuvieron de entregar este documento manifestando no estar de acuerdo con los honorarios aprobados por la Asamblea, motivo por el cual no pudieron posesionarse.*
- 4) Conforme a lo anterior, no se realizó nueva reunión de Asamblea General, y debido a esto ejecute mis funciones legales y estatutarias pues no he sido removida ante la Superintendencia de la Economía Solidaria y de la Cámara de Comercio. Esta situación fue aclarada con la administración y los honorarios quedaron pendientes de ajuste de acuerdo a la política de la organización y a lo presupuestado cancelar para el año 2019; sin embargo, los honorarios no fueron ajustados.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

- 5) La Asamblea General Ordinaria del año 2020 no realizó cambio en la revisoría fiscal, lo cual en el periodo correspondiente mantengo el ejercicio de mis funciones.
- 6) El día 30 de noviembre de 2020, debido a que aún no definía el cargo de revisoría Fiscal, envié un oficio al correo de la Gerencia y Gestión Humana, dirigido al Consejo de Administración y Gerencia, donde formalizaba que a partir de la fecha pasaría mi cuenta de cobro por el valor asignado por la Asamblea XIII General Ordinaria de Delegados 2019 y solicitud del pago de valor acumulado de la diferencia entre el valor de \$3.053.000 y \$2.034.070, adjuntando a esta cuenta de cobro con valor del acumulado en su momento del 01 de abril del 2019 al 30 de octubre de 2020, cuenta de cobro honorarios del mes de noviembre de 2020 con el valor asignado en asamblea de 2019.
- 7) El día 07 de diciembre de 2020, pregunte al área contable, por el pago de mis honorarios correspondientes al mes de noviembre de 2020, ya que no se veían reflejados en mi cuenta de ahorro, de lo cual me contestaron de manera verbal que era mejor que la pasara nuevamente la cuenta de cobro con el valor que vienen pagando, o de lo contrario me tocaba esperar mucho tiempo, mientras que el Consejo de Administración se pronunciara acerca del tema.
- 8) El día 01 de marzo de 2021, al no recibir pronunciamiento por parte de la Cooperativa de La Guajira Confiamos, dentro del informe que mensualmente paso al Consejo de Administración, incluí un punto donde les pedía explicación de su silencio ante la petición.
- 9) El día 22 de abril de 2021 al no recibir respuesta por parte de cooperativa, les envié derecho de petición solicitándole el ajuste de mis honorarios y el pago de la diferencia de los meses que han corrido desde el 2019.
- 10) El día 23 de abril de 2021, recibí oficio de parte de la cooperativa donde me informan que: que no es posible dar respuesta positiva a mi solicitud, dado que los honorarios asignados en el año 2019 fueron para la empresa KRESTON RM S.A y no para usted quien continua como Revisor Fiscal, que esta respuesta la daban basados en concepto dado por la Superintendencia de la Economía Solidaria en consulta elevada ante esta entidad.
- 11) La consulta elevada a la Supersolidaria fue que ¿si son extensibles los honorarios aprobados para la empresa KRESTON RM S.A?, de lo cual no estoy de acuerdo ya que no fueron explícitos con la pregunta y lo que estoy solicitando son los honorarios asignados al cargo de la revisoría por los periodos en mención.

Basados en lo anteriormente expuesto, les solicito el favor y me ayuden a resolver que: ¿si la cooperativa (...), está en la obligación de cancelarme los honorarios aprobados del año 2019?, ya que los honorarios asignados a la Revisoría Fiscal son inherentes al cargo y no a la persona natural o jurídica, teniendo en cuenta que la Asamblea la asignación de honorarios la tienen como un punto aparte en el orden del día del desarrollo de la misma, y en su momento independientemente al valor de los honorarios pretendidos por los candidatos postulados para el cargo, la Asamblea decidió acorde al presupuesto.”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Ante todo, es necesario tener en cuenta que la Ley 79 de 1988 la cual reglamenta de manera general al sector cooperativo en lo referente al Revisor Fiscal estableció: *“Artículo 41. Por regla general la cooperativa tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente; el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas podrá eximir a la cooperativa de tener un revisor fiscal cuando las circunstancias económicas o de ubicación geográfica o el número de asociados lo justifiquen.*

(...)

Artículo 43. Las funciones del revisor fiscal serán señaladas en los estatutos y reglamentos de la cooperativa y se determinarán teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los contadores públicos en las normas que regulan el ejercicio de la profesión, así como en aquellas que exigen de manera especial la intervención, certificación o firma de dicho profesional.

Ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal en la cooperativa de la cual sea asociado.”

La Ley 454 de 1998 *“por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.”*, no se refirió al Revisor Fiscal, por lo cual si bien, la costumbre ha sido aplicar lo establecido en el Código de Comercio al respecto, el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 **por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento** ordenó: *“Artículo 15. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a éste.”*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Por lo expuesto y dado que la Ley 79 de 1988 citada no se refirió al tema referido en su consulta, tendremos que referirnos a él por la “aplicación extensiva” señalada, a lo determinado en el Código de Comercio, el cual en sus artículos 187, 208 y 206 establecen que tanto la designación, como remoción y fijación de la asignación y remoción es solamente potestativo de la Asamblea General.

Por tanto, tendría que recurrir al acta de la asamblea general en la cual designaron nuevo Revisor Fiscal, por cuanto al hacerlo, quien venía ejerciendo el cargo habría sido removido, independientemente que el nuevo Revisor Fiscal hubiera o no aceptado el cargo. Al continuar ejerciendo el anterior Revisor Fiscal las funciones que le son propias, desde el punto de vista contractual aparentemente habría un acuerdo tácito entre las partes, pero es un tema jurídico al cual no compete referirse al Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Sin embargo, se considera pertinente sugerirle tener en cuenta lo acordado en la asamblea pues conforme al acta respectiva puede concluir si la asignación económica a que se refiere fue para el Revisor Fiscal o específicamente para quien fue elegido en dicha asamblea como tal. También puede dirigirse al Organismo de Inspección, Vigilancia y Control para que proceda a la aclaración respectiva.

Considera este Consejo que también podría hacer uso, de lo establecido en el numeral 8 del artículo 207 del mencionado Código de Comercio, solicitando se convoque o convocar una asamblea extraordinaria para definir lo relativo a la remuneración del Revisor Fiscal, lo cual como se determina en las normas citadas es función propia exclusivamente de la Asamblea de Asociados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015: “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña B.
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20